

Los derechos concedidos por la ley a los hijos naturales reconocidos, sólo se adquieren por excepción, por sentencia, que declare la paternidad, cuando ésta se funda en un juicio de raptor y estupro, en que se haya condenado a su autor.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Marina de la Flor, en la causa que sigue con el Ministerio Fiscal, sobre otorgamiento de cédula de montepío. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Código Civil peruano imitando al francés, prohibió la investigación de la paternidad, y remitió, como su modelo a la generosidad del padre, el cumplimiento de sus deberes. La única excepción reconocida fué el raptor o el estupro, cuando el embarazo de la madre datase del tiempo en que la violación se hubo verificado. En ambos casos, a solicitud de parte interesada, la paternidad puede ser judicialmente declarada. He allí nuestro derecho.

El sistema adoptado por el Código francés fué sensiblemente mitigado por la jurisprudencia con anterioridad a la promulgación de la ley de 1912 que permite la investigación de la paternidad, y en el Perú, el Proyecto de Código Civil ha abolido la prohibición legal, asociándose al movimiento universal de ideas que dominan en este particular.

El infrascrito está de acuerdo con el fallo de primera instancia que hace lugar a la demanda. Esta causa tiene por fin jurídico alcanzar la declaración de la paternidad en el caso de excepción contemplado por el art. 237 del C. C., y ha sido resuelta por el Juez con un alto sentido de responsabilidad moral y jurídico.

Las copias certificadas que corren a fs. 10 y siguientes, acreditan de manera indubitable el rapto de doña Marina de la Flor y las promesas subsiguientes del raptor para contraer matrimonio. La clausura del juicio penal seguido contra el capitán don Manuel Gómez Sánchez, por haberse iniciado ese procedimiento de oficio y no por querella, estando plenamente probados los hechos y establecida con firmeza la presunción de paternidad, no es óbice legal de impedir esta declaración. La prueba del juicio penal es total y completa; se ha creado la presunción vehemente de paternidad; y esta presunción robustecida hasta la extremidad de la evidencia por diversos medios probatorios, es precisamente el fundamento de la excepción contemplada por el art. 237 del C. C. Este es, a juicio del infrascrito, el verdadero sentido del precitado artículo, sin que sea requisito la condena del delincuente en el juicio penal por rapto o estupro, cuando ella no se ha dictado por causas ajenas al problema de fondo.

Por lo expuesto soy de parecer que HAY NULLIDAD en el fallo de vista de fs. 112 y que reformando dicho fallo, se confirme el de 1a. Instancia de fs. 86.

Lima, julio 31 de 1936.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 7 de 1936.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que no hay prueba de que la menor Hilda Marina haya sido reconocida por el finado Capitán don Manuel Gómez Sánchez como hija suya, en alguna de las formas señaladas en el art. 238 del C. C.: que aunque se abrió instrucción en la provincia de Moquegua contra el mencionado Capitán, por los delitos de rapto y secuestro, no se estableció su responsabilidad, pues, el Tribunal Correccional de Arequipa declaró, expresamente, no proceder el juicio oral por ninguna de esas imputaciones; y que los derechos concedidos por la ley a los hijos naturales reconocidos, solo se adquieren por excepción, por sentencia que declare la paternidad, cuando esta se funda en un juicio de rapto o estupro, conforme al art. 237 de dicho Código, o sea en sentencia condenatoria pronunciada en el juicio instaurado por cualquiera de esos dos delitos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 112, su fecha 7 de enero último, que revocando la de primera instancia de fs. 86, su fecha 13 de mayo del año próximo pasado, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 6 por doña Marina de la Flor, sin costas; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 180.—Año 1936.
